DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 887
Corrientes / Corrientes

Sumario N° 3-51-36677-2016

DESTINATARIO: EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RUTA 12 N° - CORRIENTES - KM 1025/300

CARÁCTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario N°3-51-36677-2016 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 11 de septiembre de 2017

JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
El 24/9/2017 siendo las 10:10 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse Cencina José Eduardo DNI: 42364-603 y que aquél ~~no~~ sí vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

Cencina José

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2017 - Año de las Energías Renovables

18667

BUENOS AIRES, 20 ABR 2017

VISTO el Sumario Nº 3-51-36677-2016 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección Nº 36117 de fecha 09 de Febrero de 2016, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada: 1) infracción grave (artículo 3°, inciso "d") por incumplimiento a los artículos 1° de la Ley N° 11.544 y 14 del Anexo B del Decreto N° 692/92, texto ordenado por Decreto N° 2.254/92, exceso en la jornada diaria máxima, afectando a un (1) trabajador; todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley Nº 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante cédula que luce agregada

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
M.A. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - A.R. CHSC.
Leg. Nº 24791

Sumario Nº 3-51-36677-2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT. JES.
C.S.J.N. Tomo 83 Folio 83

a fojas 5, no compareció a estar a derecho, razón por la que se declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado fojas 6.

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

Que sin perjuicio de ello, cuadra señalar que en la actividad del transporte automotor de pasajeros la jornada máxima está determinada por el juego armónico de lo dispuesto por la Ley Nº 11.544 en su artículo 1º y su decreto reglamentario Nº 16115/33 que ponen límite a la jornada diaria y semanal en 8 y 48 horas respectivamente, y por el Anexo B del Decreto Nº 692/92 (texto ordenado por decreto Nº 2.254/92) que en su artículo 14 permite la realización de hasta cuatro horas suplementarias.

Que en el caso en particular hay un exceso en la jornada legal de trabajo de más de 12 horas, las ocho comunes, más las 4 permitidas que se pagan al ciento por ciento (100%).

Que en nuestro ordenamiento se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio, conforme lo dispone el artículo 197 de la Ley Nº 20.744 (texto ordenado por Decreto Nº 390/76 y sus modificaciones) y, coincidentemente, los incisos b) y d) del artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73, debiendo la imputada haber previsto un sistema de relevos a fin de cumplir con lo establecido en las normas que regulan la jornada de trabajo en la actividad que permita respetar los límites expresos e imperativos a la labor diaria que surgen de la normativa arriba mencionada (cfr. arts. 1º y 14 del Anexo B del Decreto Nº 692/92, texto ordenado por decreto Nº 2.254/92).

Que en sentido coincidente se expidió la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "respecto de la norma convencional que cita el apelante, es criterio de esta Sala que ella establece una manera de contar las horas que haya de considerarse extraordinarias con el objeto de

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-
H.M. LUCIANA SOSA
D.T.E. y S.S. - C.T.E.S.
Leg. Nº 2481

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M.P.T. - A.T. T.E.S.
C.S.J.N. Folio 83

determinar al modo como hayan de pagarse. Podría debatirse si el módulo de 200 horas allí fijado se ajusta a los márgenes dispuestos por la ley 11.544 y por el decreto 16.115/33 o por alguna otra norma reglamentaria; pero este no es el punto que viene ahora al caso, porque como concluyó la sumariante, la sanción no fue aplicada por falta de pago o por pago insuficiente de las horas extraordinarias, sino por el cumplimiento de ciertas horas, pero más allá del límite legal.

Para despejar la cuestión es preciso recurrir al Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (decreto 2254/92), cuyo anexo II ha de considerarse, en lo pertinente, una de las "reglamentaciones especiales" a las que remite el artículo 5º del decreto 16.115/33 y, cabe señalar además, es posterior al CCT 430/73. [...] El decreto 2254/92 no deja librada al empleador la cantidad de horas extraordinarias que hayan de trabajarse, con el solo requisito de pagar el recargo según el ciclo de 200 horas o mediante otro tipo de cálculo: impone un límite preciso a la jornada máxima, incluidas en esta tales horas extraordinarias. Y es natural que así suceda, puesto que el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte tiene por objetivo primordial amparar la seguridad en el tránsito y evitar accidentes (entre otros, los que pueden derivar de la fatiga de los conductores luego de una larga jornada de trabajo). La norma citada, conjugada con la del convenio colectivo antes mencionada, impone que el personal del transporte de media y larga distancia sea efectivamente relevado (en cabeceras, terminales o paradores habilitados, cfr. art. 14, párrafo 4, en el anexo II del dto. 2254/92) y cese de prestar servicios (esto es, readquiera el poder de "disponer de su actividad en beneficio propio", art. 197 LCT, en igual sentido, SD Nº 87.074 del 31.8.05, en autos "Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario", del registro de esta Sala). Asimismo, corresponde señalar que todo el régimen relativo a la jornada de trabajo es de orden público y que en ningún caso la pausa entre jornada y jornada, puede ser inferior a las 12 horas, ya que este tope constituye un límite a la facultad del empleador de diagramar los horarios (SD Nº 88.112 del 25.9.08 "Ministerio de Trabajo c/ Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA s/ sumario", del registro de esta Sala)" (SD Nº 91.665, 21/04/2010, MINISTERIO DE TRABAJO C/ VERAYE OMNIBUS S.A. S/ SUMARIO).

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
M.A. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. BUE.
Leg. Nº 2429

Sumario Nº 3-51-36813-2013

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M.T.E. y S.S.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS SEIS MIL SESENTA ($6.060,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 4 de fecha 21 de Julio de 2015 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

LIC. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CTES.
Leg. N° 2951

Sumario N° 3-61-38677-2016

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M.T.E.S.

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

13

13667

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA"– CUIT N° 30-61580178-6, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento a los artículos 1° de la Ley N° 11.544 y 14 del Anexo B del Decreto N° 692/92, texto ordenado por Decreto N° 2.254/92.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la infractora que en caso de reincidencia de las infracciones previstas en el artículo 3° inciso "d" Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212) se podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el SANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta N° 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 4°.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" Inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley N° 18.695 (texto según Ley N° 23.942).

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - U.F. OYES
Leg. N° 24295

Sumario N° 3-51-30877-2016

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - at. TES.
Tomo 83

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 - Año de las Energías Renovables"

18667

En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. Nº: 18667

JMS

Dr. [illegible]
Dirección de Resolución de la Fiscalización
M.T.E. y S.S.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

M.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.N. CTES.
Leg. Nº 24.531

Sumario Nº 3-61-32677-2016

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT - SES.
C.S.J.N. Tomo 69 Folio 83

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTEySS - ART. 36 Ley 24557
C.S.J.N. - Tomo 93 Folio 83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 667
Corrientes / Corrientes

Sumario N° 3-208-1063-2016

DESTINATARIO: EMP EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RUTA 12KM 1025300 N° - CORRIENTES (3400) - RUTA 12KM 1025300

CARÁCTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario N° 3-208-1063-2016 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 11 de septiembre de 2017

LIC. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. D.R. CTES.
Leg. N° 24057
JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
El 20/09/2017, siendo las 10:25 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ - empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse Lencina José Bonifacio DNI 12.364.603 y que aquél (si) no vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con sus copias, previo lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. Es fiel de vale. Conste.

Lencina José

DR. JOSE [illegible]
LEGAJO N° [illegible]
OFICINA DE JUSTICIA LABORAL
D.R. CTES. - M.T.E.y S.S.

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 – Año de las Energías Renovables"

22419

BUENOS AIRES, 10 MAY 2017

VISTO el Sumario Nº 3-208-1063-2016 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección Nº 38062 de fecha 23 de Marzo de 2016, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que mediante el instrumento precedentemente citado se imputa a la sumariada infracción a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73 en su artículo 9º, inciso g), por cuanto exhibida la libreta de trabajo de los trabajadores relevados, se comprobó la falta de goce del mínimo de francos correspondientes al mes de Febrero de 2016, afectando a un (1) trabajador, conforme se circunstancia en el Acta de mención.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley Nº 18.695, la requerida, habiendo sido citada y notificada fehacientemente conforme surge de la Cédula de Notificación de fojas 10, no compareció a estar a derecho, razón por la cual se declaró su rebeldía y se dispuso la continuación según su estado (fojas 11).

Que en consecuencia, la imputada ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de pruebas que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del presente sumario.

Sumario Nº 3-208-1063-2016

Dr. RAMON OSVALDO ONIFOC
Abogado Apoderado
M.T.E. y S.S. T° 165 F° 33

CERTIFICO QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

M.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.N.R. Otes.
Leg. Nº 24391

Que la requerida ingresó por mesa de entradas con fecha de recepción 05 de Abril de 2016, una presentación que obra en el presente a fojas "4/5", la cual, pese a no ser el momento procesal oportuno, es decir la audiencia de descargo contemplada por la precitada norma, los argumentos esgrimidos serán analizados a continuación, en virtud de las directivas procedimentales que se desprenden de los principios de oficialidad y de verdad material que rigen este procedimiento, sin perjuicio de lo cual corresponde poner de resalto que al no concurrir a la audiencia de descargo ha caducado la posibilidad de producir medidas probatorias por parte de imputada, en atención a la carga que le asiste (artículos 2°, 5°, 7°, 8° y 9° de la Ley Nº 18.695).

Que en relación a la infracción imputada la sumariada alega en su defensa que desconoce, niega y rechaza todos y cada uno de los informes que hayan recogidos los supuestos funcionarios públicos que puedan provocar una errónea interpretación de las obligaciones y derechos en el patrimonio de la firma.

Que asimismo la imputada solicita la nulidad de las actuaciones toda vez que la constatación de la supuesta infracción carece de motivación debido a que el inspector actuante no ha determinado clara y concretamente en el cuerpo de escritura del Acta de Inspección, la fundamentación o motivación de la misma, sino solamente la supuesta constatación.

Que no le asiste razón a la impugnante, pues ésta no ha asumido la carga de demostrar de manera clara e indudable el perjuicio efectivo que acarrean los supuestos vicios que alega.

Que sobre el particular cabe recordar que las nulidades son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse: a) que la ley prevea expresamente esa sanción, b) que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y, además, c) que no la haya consentido expresa o tácitamente.

Que en virtud del principio de trascendencia, una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto preparatorio, como lo son el acta de infracción y el dictamen acusatorio circunstanciado, es la existencia de un perjuicio concreto, o sea, la limitación de un derecho del

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

Sumario Nº 3-208-1053-2016

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - AT . TES.
C.S.J.N. Tomo 86 Folio 83

justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa; por consiguiente, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto.

Que lo anterior implica que las irregularidades de índole procesal al igual que las nulidades de este tipo deben de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible en la esfera jurídica del administrado; desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al desarrollo de todo el procedimiento y genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran.

Que en este sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho: "Las nulidades deben interpretarse con un criterio restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado de modo de que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión" (Dictámenes, 262:548).

Que, en definitiva, no aparece en las objeciones articuladas la existencia del perjuicio que, como es sabido, resulta menester para no producir una declaración de nulidad por la nulidad misma.

Que toda acta labrada por un funcionario público en ejercicio de su función constituye un instrumento público que hace plena fe de lo sucedido ante él (artículos 979 inciso 2°, 993, 994 y 995 del Código Civil) y, por lo tanto, comprende lo que ha hecho, visto u oído el oficial público, la fecha del acto, la autenticidad de las firmas consignadas y la observancia de las formas, cuyo cumplimiento hace constar en el instrumento (cgr. LLAMBÍAS, J.J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, II, pág. 448, Ed. Perrot, 1966).

Que en igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar en la causa "Gambero, Francisco Isidoro s/apelación", del 28/9/93, que "cabe entender que el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables, en cuanto a las obligaciones formales, constituye un instrumento público. En

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
H.M. LOZANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.N. OPFE
Leg. Nº 2.[illegible]

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M.P.T. - M.T. TES.
C.S.J.N. Tomo 60 Folio 63

efecto, está extendida por aquéllos en ejercicio de sus funciones, por lo que el contenido hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que da cuenta, como de la ejecución del procedimiento cumplido" (considerando 5°), Y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "el acta de fojas 1 hace plena fe respecto de la comisión de la infracción allí comprobada, cumpliendo con los requisitos legales exigidos, con expresión circunstanciada de los hechos, en tanto se trata de un instrumento público que no ha sido redargüido de falsedad (arts. 979, 993 y concs. Del CC)" (Sala I, 14/08/2007, Ministerio de Trabajo c/Transfer Line SA s/sumario).

Que en virtud de ello, únicamente pueden ser desvirtuadas (sin necesidad de redargución de falsedad), las valoraciones y conclusiones a las que el inspector arriba luego del análisis de los elementos de juicio constatados, ya sea aportando nuevos elementos, o bien demostrando un yerro en dicha valoración.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 460/73 en su artículo 9 inciso g) claramente establece que "...Todo el personal gozará de seis (6) francos mensuales...", constituyendo una obligación de cumplimiento ineludible para el empleador por encontrarse prevista en una norma de orden público como la infringida.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS SEIS MIL SESENTA ($6.060,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la

Sumario N° 9-400-1065-2016

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - AT : EES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Ley N° 24.013 y la Resolución N° 4 de fecha 21 de Julio de 2015 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT N° 30-61580178-6, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por infracción a la Convención Colectiva de Trabajo N° 460/73 artículo 9° inciso g).

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la infractora que en caso de reincidencia de las infracciones previstas en el artículo 9° inciso "d" Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212) se podrá adicionar a

Sumario N° 3-208-1062-2016

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

H.M. LUCIANA SOSA
M.I.E. - S.S. - D.N. CTRS.
Leg. N° 24291

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

DI. RAMÓN OSVALDO ONIFUE
Abogado Apoderado
MPyT - MT - TES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta Nº 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12º de la Ley Nº 18.695.

ARTÍCULO 4°.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 18.695 (texto según Ley Nº 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. Nº: 22419

JMS

Dra. [illegible] Resolución de la Fiscalización
M.T.E.y S.S.

CERTIFICO QUE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-
H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CITES.
Leg. Nº 24257

Sumario Nº 3-228-1053-2015

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CITES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 89 Folio 83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 867
Corrientes - Corrientes

Sumario Nº 3-51-35542-2015

DESTINATARIO: EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RUTA 12 Nº - CORRIENTES - KM 1025/300

CARÁCTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario Nº 3-51-35542-2015 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 8 de septiembre de 2017

M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CTES.
Leg. N°

JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
El 26/09/2017, siendo las 10:12 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ - empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse [illegible] DNI: 12.147.625, que aquél - ~~no~~ vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con - sus copias, previa lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

CP JOSE FORTUNATO BENITEZ
LEGAJO 21.476
OFICIAL DE JUSTICIA - AT CTES
D.R. CTES. - M.T.E. y S.S.

Lencina José

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

19838

BUENOS AIRES, 26 ABR 2017

VISTO el Sumario Nº 3-51-35542-2015 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde mentuar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección Nº 31017 de fecha 04 de Septiembre de 2015, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción grave (artículo 3°, inciso "f") por incumplimiento al artículo 1° del Decreto Nº 1336/73 (texto según Decreto Nº 1.038/97) y artículo 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 17/98, omisiones o anomalías en el llenado de la libreta de trabajo, por cuanto en la libreta del trabajador afectado falta anotar la Hora de Salida Real de la jornada iniciada el 30/08/2015 y falta de anotaciones el 31/08/2015, afectado a un (1) trabajador; todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley Nº 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante cédula que luce agregada a fojas 5, no compareció a estar a derecho, razón por la que se

DR. RAMON CHALEO CHIFLET
Abogado Apoderado
MPyT - AT cTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 82

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

H.M. LUCIANO SOSA
M.T.E. y S.S. - D.N.A.J.C.T.R.A.
Leg. Nº 54284

declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado (fojas 6).

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1335/73, texto según Decreto N° 1038/97, manifiesta que: "Los empleadores deberán proveer a todo su personal una libreta de trabajo rubricada por la autoridad de aplicación. Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas".

Que el correcto llevado de los libros y registros laborales conlleva en cabeza del empleador una serie de deberes y prohibiciones, plasmados en la normativa imputada como infringida, como ser que debe ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados y, a su vez, sin alterar los registros, dejar espacios en blanco o intercalar, tachar o modificar anotaciones, suprimir fojas, o alterar su foliatura o registro, hacer anotaciones en lápiz o con algún otro material que posibilite su alteración o hacer interlineaciones, raspaduras, agregados o enmiendas sin salvar.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT I-EES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO ($5.588,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 4 de fecha 21 de Julio de 2015 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.476/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

Sumario N° 3-51-36542-2015

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - AT L.TES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.N. CTIG
Leg. N° 24259

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 - Año de las Energías Renovables"

19938

ARTÍCULO 1º.- Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT Nº 30-61580178-6, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento a los artículos 1° del Decreto Nº 1335/73 (texto según Decreto N° 1.038/97) y 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 17/98.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quien debera depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta N° 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12º de la Ley Nº 18.695

ARTÍCULO 3º.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 18.695 (texto segun Ley Nº 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. Nº: 19838

JMS

Dr. [illegible] RODRIGUES
Director de Resolución de la Fiscalización
M.T.E. y S.S.

Sumario N° 3-61.55542-2015

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CTES.
Legajo Nº 54231

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

"2017 - AÑO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 867
Corrientes / Corrientes

Sumario Nº 3-51-34518-2015

DESTINATARIO: EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RUTA 12 Nº - CORRIENTES - KM 1025/300

CARÁCTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario Nº 3-51-34518-2015 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 8 de septiembre de 2017

LIC. LUCIANA SOSA
M. T., E. y S.S. - D.R. CTES.
Leg. Nº 24231

JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
...El 26/09/2017, siendo las 12:15 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ - empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse Zacarías, José Alejandro DNI: 18.376.268 y que aquél - no vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tener que la presente con ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

CP JOSE PERFUNTO ROMERO
INSPECTOR DE TRABAJO
DIRECCION REGIONAL CORRIENTES
M.T.E.y S.S.

Lencina José

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2017 - Año de las Energías Renovables

19631

BUENOS AIRES, 26 ABR 2017

VISTO el Sumario Nº 3-51-34518-2015 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección Nº 29435 de fecha 25 de Agosto de 2015, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción grave (artículo 3º, inciso "f") por incumplimiento al artículo 1º del Decreto Nº 1335/73 (texto según Decreto Nº 1.038/97) y artículo 4º de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 17/98, omisiones o anomalías en el llenado de la libreta de trabajo, por cuanto en la libreta del trabajador afectado falta anotar la Hora de Salida Real de la jornada iniciada el 16/08/2015, afectado a un (1) trabajador, todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley Nº 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante cédula que luce agregada a fojas 5, no compareció a estar a derecho, razón por la que se

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - ATyTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Sumario Nº 3-51-34518-2015

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
M.T., E. y S.S. - A.R. ofes.

declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado (fojas 6).

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1335/73, texto según Decreto N° 1038/97, manifiesta que: "Los empleadores deberán proveer a todo su personal una libreta de trabajo rubricada por la autoridad de aplicación. Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas"

Que el correcto llevado de los libros y registros laborales conlleva en cabeza del empleador una serie de deberes y prohibiciones, plasmados en la normativa imputada como infringida, como ser que debe ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados y, a su vez, sin alterar los registros, dejar espacios en blanco o intercalar, tachar o modificar anotaciones, suprimir fojas, o alterar su foliatura o registro, hacer anotaciones en lápiz o con algún otro material que posibilite su alteración o hacer interlineaciones, raspaduras, agregados o enmiendas sin salvar.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá cue las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una

DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT LEES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

H.N. LUCIANA ROSA
M.E. y S.S. - DPTO. CRES.
Leg. N° 24229

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO ($5.588,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 4 de fecha 21 de Julio de 2015 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

Dr. RAMÓN OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT y TES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

H. R. ARCIAGA SOSA
M.T.E. y S.S. D.N.R. CTES
Legajo N° 2425

Sumario N° 3-51-34518-2015

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2017 - Año de los Colegios Profesionales

19831

ARTÍCULO 1° - Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT N° 30-61560178-6, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento a los artículos 1° del Decreto N° 1335/73 (texto según Decreto N° 1.038/97) y 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 17/98.

ARTÍCULO 2°- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta N° 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 3° - Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley N° 18.695 (texto según Ley N° 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. N°: 19831

JMS

Dr. LEONARDO J. ROUCO GOES
Dirección de Resolución de la Fiscalización
M.T.E. y S.S.

Dr. RAMÓN OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - MT - TES.
C.S.J.N. Tomo 68 Folio 83

Sumario N° 3-61-34513-2016

2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Dr. RAMON OSVALDO [illegible]
Abogado Apoderado
MTyT - 47 CTES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 867
Corrientes / Corrientes

Sumario N° 3-208-983-2015

DESTINATARIO: EMP EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RN 12 N° - CORRIENTES (3400) - KM 1025/300

CARÁCTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario N° 3-208-983-2015 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 13 de septiembre de 2017

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CTES
Leg. [illegible]
JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
26 de septiembre de 2017 siendo las 09:45 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse Leonel José Recinero DNI: 12367603 y que aquel ~~no~~ vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiendo de ello, si - no firmo para constancia. LT no vale. Conste.

Leonel José

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 - Año de las Energías Renovables"

19632

BUENOS AIRES, 26 ABR 2017

VISTO el Sumario Nº 3-208-983-2015 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección Nº 21077 de fecha 03 de Octubre de 2014, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción grave (artículo 3°, inciso "f") por incumplimiento al artículo 1° del Decreto Nº 1335/73 (texto según Decreto Nº 1.038/97) y artículo 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 17/98, omisiones o anomalías en el llenado de la libreta de trabajo, por cuanto en la libreta del trabajador afectado se observan enmiendas sin salvar en registro del día 01/10/2014, afectado a un (1) trabajador; todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley Nº 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante cédula que luce agregada a fojas 5, no compareció a estar a derecho, razón por la que se

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
Sumario Nº 3-208-983-2015

DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT LTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

M. LUCIANA SOSA
Nº F.N.S.S. - D.R. LTES.
Leg. Nº 24037

declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado (fojas 8).

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1335/73, texto según Decreto N° 1038/97, manifiesta que: "Los empleadores deberán proveer a todo su personal una libreta de trabajo rubricada por la autoridad de aplicación. Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas".

Que el correcto llevado de los libros y registros laborales conlleva en cabeza del empleador una serie de deberes y prohibiciones, plasmados en la normativa imputada como infringida, como ser que debe ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados y, a su vez, sin alterar los registros, dejar espacios en blanco o intercalar, tachar o modificar anotaciones, suprimir fojas, o alterar su foliatura o registro, hacer anotaciones en lápiz o con algún otro material que posibilite su alteración o hacer interlineaciones, raspaduras, agregados o enmiendas sin salvar.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.P. CHUBUT
Leg. Nº 24291

Dr. RAMON OSVALDO OVANDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT LTEG.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ($4.400,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 3 de fecha 1° de Septiembre de 2014 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT N° 30-61580178-6, y en forma solidaria a las personas que

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

Sumario N° 3-205-503-2015

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT LTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 82

H. M. LUCIANA BOSIO
M.T.E. y S.S. - D.N.R. - LTES
Leg. N° 34287

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 – Año de las Energías Renovables"

19832

resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento a los artículos 1° del Decreto Nº 1335/73 (texto según Decreto Nº 1.038/97) y 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 17/96.

ARTÍCULO 2° - NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta Nº 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12º de la Ley Nº 18.695.

ARTÍCULO 3°.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza 'A' inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 18.695 (texto según Ley N° 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. Nº: 19832

JMS

Lic. LEONARDO J. RODRIGUES
Director de Fiscalización de la Fiscalización
M.T.E. y S.S.

ASTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA
VISTA.-

M.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. D.R. CTES.
Leg. Nº 24.097

Sumario Nº 3-205-883-2016

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - nT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 887
Corrientes / Corrientes

Sumario N° 3-209-937-2015

DESTINATARIO: EMPRESA EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RN N° 12 KM 1025 N° 300 - CTES (3400)

CARACTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario N° 3-209-937-2015 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 11 de septiembre de 2017

M. I. TANIA SOSA
M.P. 3475
JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
21/09/2017 siendo las 9:25 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ empleado - ~~encargado de Edificio~~ - de la casa y llamarse Leticia José Benjamin DNI: 12.463.668 y que aquél/la no vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con sus copias, previa lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. D/T no vale. Conste.

Leticia José Benjamin

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 - Año de las Energías Renovables"

19887

BUENOS AIRES, 26 ABR 2017

VISTO el Sumario N° 3-209-937-2015 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección N° 25984 de fecha 06 de Abril de 2015, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3° de la Ley N° 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2° de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción grave (artículo 3°, inciso "f") por incumplimiento al artículo 1° del Decreto N° 1335/73 (texto según Decreto N° 1.038/97) y artículo 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 17/96 omisiones o anomalías en el llenado de la libreta de trabajo, por cuanto en las libretas de los trabajadores afectados falta anotar la Hora de Salida Diagramada para el día 06/04/2015, afectando a un (1) trabajador, todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7° de la Ley N° 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante cédula que luce agregada a fojas 10, no compareció a estar a derecho, razón por la que se

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado (fojas 11).

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1335/73, texto según Decreto N° 1038/97, manifiesta que: "Los empleadores deberán proveer a todo su personal una libreta de trabajo rubricada por la autoridad de aplicación. Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas"

Que el correcto llevado de los libros y registros laborales conlleva en cabeza del empleador una serie de deberes y prohibiciones, plasmados en la normativa imputada como infringida, como ser que debe ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados y, a su vez, sin alterar los registros, dejar espacios en blanco o intercalar, tachar o modificar anotaciones, suprimir fojas, o alterar su foliatura o registro, hacer anotaciones en lápiz o con algún otro material que posibilite su alteración o hacer interlineaciones, raspaduras, agregados o enmiendas sin salvar.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 26.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

M.M. LUCIANO SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CTES.
Ley N° 24521

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 9°, inciso 2, texto según Ley N° 25.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS ($4.716,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 3 de fecha 1° de Septiembre de 2014 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley Nº 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley Nº 18.695, el artículo 2° del Decreto Nº 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT Nº 30-61580178-6, y en forma solidaria a las personas que

Sumario N° 3-269-927-2016

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

M. LUCIANA SOS
M.T.E. y S.S. - A. GTES
Leg. Nº

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT GTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2017 - Año de las Energías Renovables"

19887

resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento a los artículos 1° del Decreto N° 1336/73 (texto según Decreto N° 1.038/97) y 4° de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 17/98.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositarlo en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta N° 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 3° - Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley N° 18.695 (texto según Ley N° 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. N°: 19887

JMS

Dr. [illegible]
Coordinador de Resolución de la Fiscalización
M.T.E. y S.S.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

[illegible] SOSA
M.T.E. y S.S. - DPTO. CCES.
Legajo N° 2.825

Sumario N° 3-909-967-2016

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - aT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 867
Corrientes / Corrientes

Sumario N° 3-209-940-2015

DESTINATARIO: EMPRESA EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RUTA 12 KM N° 1025300 - CORRIENTES

CARÁCTER: DENUNCIADO

Haga saber a Ud. que en el sumario N° 3-209-940-2015 se ha dictado la resolucion que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 11 de septiembre de 2017

M. LUCIANA SOSA
D.R. CTES.
JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
El 26/09/2017 siendo las 1015 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~determinado~~ empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse Lencina, José Benigno DNI: 17.767.608 y que aquel no vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente Con - Se copias, previa lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

Lencina José

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2017 - Año de las Energías Renovables

19836

BUENOS AIRES, 26 ABR 2017.

VISTO el Sumario N° 3-209-940-2015 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección N° 25999 de fecha 06 de Abril de 2015, la que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3° de la Ley N° 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2° de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción grave (artículo 3°, inciso "f") por incumplimiento al artículo 1° del Decreto N° 1335/73 (texto según Decreto N° 1038/97), falta de entrega o portación de libreta de trabajo, por cuanto solicitada la libreta de trabajo el chofer afectado, éste manifestó que no tenerle en su poder, afectando a un (1) trabajador, todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7° de la Ley N° 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante cédula que luce agregada a fojas 10, no compareció a estar a derecho, razón por la que se declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado (fojas 11).

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.N. CTES.
Leg. N° 2029

Sumario N° 3-209-940-2015

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CTES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 1° del Decreto N° 1336/73, texto según Decreto N° 1038/97, manifiesta que: "Los empleadores deberán proveer a todo su personal una libreta de trabajo rubricada por la autoridad de aplicación. Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas".

Que por todo lo expuesto y los demas elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS ($4.716,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 3 de fecha 1° de Septiembre de 2014 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
A.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - S.R. CITES
Leg. N° 24291

Sumario N° 3-203-840-2015

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CITES
C.S.J.N. Tomo 65 Folio 93

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT N° 30-61580178-6, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento al artículo 1° del Decreto N° 1335/73 (texto según Decreto N° 1.035/97).

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta N° 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 3°.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" Inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley N° 18.695 (texto según Ley N° 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. N°: 19836

JMS

DR. EDUARDO J. RODRIGUES
Director de Resolución de la Fiscalización
M.T.E. y S.S.

Sumario N° S-209-940-2015

DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M.yT. - AT CTES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 82

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Corrientes

Santa Fe 867
Corrientes / Corrientes

Sumario N° 3-208-1057-2016

DESTINATARIO: EL COMETA SRL

DOMICILIO: Calle RN 12 N° - CORRIENTES (3400) - KM 1025/300

CARACTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario N° 3-208-1057-2016 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Corrientes, 11 de septiembre de 2017

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.R. CTES.
Leg. Nº 24021
JEFE DR Corrientes

Sr. Jefe:
El 26/09/2017, siendo las 12:25 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ - empleado - ~~encargado del edificio~~ - de la casa y llamarse Lencina Jose Que firmo DNI: 12.362.638 y que aquél ~~no~~ sí vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con - ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiéndose de ello, si - no firmó para constancia. I/T no vale. Conste.

Lencina Jose

CP JOEL FORTUNATO ARANEDA
JEFE DE OFICINA
OFICINA DE JUSTICIA ADUANERA
D.R. CTES. - MTEySS

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2017 - Año de las Energías Renovables

22417

BUENOS AIRES, 10 MAY 2017

VISTO el Sumario Nº 3-208-1057-2016 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Inspección Nº 39148 de fecha 27 de Marzo de 2016, a que ha sido confeccionada con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que en principio hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción grave (artículo 3°, inciso "f") por incumplimiento al artículo 1° del Decreto Nº 1335/73 (texto según Decreto Nº 1.038/97) por cuanto el trabajador afectado manifiesta que no le ha sido entregada la libreta por el empleador, afectado a un (1) trabajador; todo ello, conforme se circunstancia en el instrumento de mención y documentación anexa.

Que ante la imputación de infracciones laborales corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley Nº 18.695 la requerida, habiendo sido citada y notificada fehacientemente conforme surge de la Cédula de Notificación de fojas 10, no compareció a estar a derecho, razón por la cual se declaró su rebeldía y se dispuso la continuación según su estado (fojas 11).

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

Sumario Nº 3-208-1057-2016

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Que en consecuencia, la imputada ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del presente sumario.

Que la requerida ingresó por mesa de entradas con fecha de recepción 05 de Abril de 2016, una presentación que obra en el presente a fojas "4/5", la cual, pese a no ser el momento procesal oportuno, es decir la audiencia de descargo contemplada por la precitada norma, los argumentos esgrimidos serán analizados a continuación, en virtud de las directivas procedimentales que se desprenden de los principios de oficialidad y de verdad material que rigen este procedimiento, sin perjuicio de lo cual corresponde poner de resalto que al no concurrir a la audiencia de descargo ha caducado la posibilidad de producir medidas probatorias por parte de imputada, en atención a la carga que le asiste (artículos 2°, 5°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 18.695).

Que en relación a la infracción imputada la sumariada alega en su defensa que desconoce, niega y rechaza todos y cada uno de los informes que hayan recogidos los supuestos funcionarios públicos que puedan provocar una errónea interpretación de las obligaciones y derechos en el patrimonio de la firma.

Que asimismo la imputada solicita la nulidad de las actuaciones toda vez que la constatación de la supuesta infracción carece de motivación debido a que el inspector actuante no ha determinado clara y concretamente en el cuerpo de escritura del Acta de Inspección, la fundamentación o motivación de la misma, sino solamente la supuesta constatación.

Que no le asiste razón a la impugnante, pues ésta no ha asumido la carga de demostrar de manera clara e indudable el perjuicio efectivo que acarrean los supuestos vicios que alega.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

HAL. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - A.T. C.I.E.S.
Leg. N° 24281

Sumario N° 3-209-1352-2016

DR. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CIES
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Que sobre el particular cabe recordar que las nulidades son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse: a) que la ley prevea expresamente esa sanción, b) que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y, además c) que no la haya consentido expresa o tácitamente.

Que en virtud del principio de trascendencia, una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto preparatorio, como lo son el acta de infracción y el dictamen acusatorio circunstanciado, es la existencia de un perjuicio concreto, o sea, la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa, por consiguiente, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto.

Que lo anterior implica que las irregularidades de índole procesal al igual que las nulidades de este tipo deben de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible en la esfera jurídica del administrado; desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al desarrollo de todo el procedimiento y genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran.

Que en este sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho: "Las nulidades deben interpretarse con un criterio restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo de que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión" (Dictámenes, 262:548).

Que, en definitiva, no aparece en las objeciones articuladas la existencia del perjuicio que, como es sabido, resulta menester para no producir una declaración de nulidad por la nulidad misma.

Que toda acta labrada por un funcionario público en ejercicio de su función constituye un instrumento público que hace plena fe de lo sucedido

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

H.M. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. - D.J. CTES.
Leg. Nº 21091

Sumario Nº 3-208-105-2016

Dr. RAMÓN OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MPyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

ante él (artículos 979 inciso 2°, 993, 994 y 995 del Código Civil) y, por lo tanto, comprende lo que ha hecho, visto u oído el oficial público, la fecha del acto, la autenticidad de las firmas consignadas y la observancia de las formas, cuyo cumplimiento hace constar en el instrumento (cgr. LLAMBÍAS, J.J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, II, pág. 446, Ed. Perrot, 1966).

Que en igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar en la causa "Gambaro, Francisco Isidoro s/apelación", del 28/9/93, que "cabe entender que el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables, en cuanto a las obligaciones formales constituye un instrumento público. En efecto, está extendida por aquéllos en ejercicio de sus funciones, por lo que el contenido hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que da cuenta, como de la ejecución del procedimiento cumplido" (considerando 5°). Y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "el acta de fojas 1 hace plena fe respecto de la comisión de la infracción allí comprobada, cumpliendo con los requisitos legales exigidos, con expresión circunstanciada de los hechos, en tanto se trata de un instrumento público que no ha sido redargüido de falsedad (arts. 979, 993 y concs. Del CC)" (Sala I, 14/08/2007, Ministerio de Trabajo c/Transfer Line SA s/sumario).

Que en virtud de ello, únicamente pueden ser desvirtuadas (sin necesidad de redargución de falsedad), las valoraciones y conclusiones a las que el inspector arriba luego del análisis de los elementos de juicio constatados, ya sea aportando nuevos elementos, o bien demostrando un yerro en dicha valoración.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1335/73, texto según Decreto N° 1038/97, manifiesta que: "Los empleadores deberán proveer a todo su personal una libreta de trabajo rubricada por la autoridad de aplicación. Los

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
H.M.L. LUCIANA SCSA
M.T.E. y S.S. - A.T. CTES.
LEG. N° 14551

Sumario N° 3-208-1057-2015

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M.P.y T. - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas".

Que el correcto llevado de los libros y registros laborales conlleva en cabeza del empleador una serie de deberes y prohibiciones, plasmados en la normativa imputada como infringida, como ser que debe ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados y, a su vez, sin alterar los registros, dejar espacios en blanco o intercalar, tachar o modificar anotaciones, suprimir fojas, o alterar su foliatura o registro, hacer anotaciones en lápiz o con algún otro materia que posibilite su alteración o hacer interlineaciones, raspaduras, agregados o enmiendas sin salvar.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el instrumento acusatorio no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212), son calificadas como "Graves" y conllevan una sanción de multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (artículo 5°, inciso 2, texto según Ley N° 26.941).

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS SEIS MIL SESENTA ($6.060,00) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 4 de fecha 21 de Julio de 2015 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

M. CRISTINA SOSA
ATE. v.S.S. D.R. CTES.
Leg. N° 2439

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
MTyT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la relevancia económica de una actividad como el transporte de pasajeros, la gravedad del ilícito cometido en tanto se afecta la seguridad de trabajadores y pasajeros y, asimismo, los antecedentes sancionatorios de la imputada por infracciones a la normativa laboral que hace al control y cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y el régimen de descansos, cada sanción se graduará en la forma expresada en la parte dispositiva (artículos 9° de Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695) conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley N° 18.695, el artículo 2° del Decreto N° 2.475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/11.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Impónese a "EL COMETA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" – CUIT N° 30-61580176-6, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212), una multa de PESOS SIETE MIL ($7.000) por incumplimiento al artículo 1° del Decreto N° 1336/73 (texto según Decreto N° 1.033/97).

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta N° 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.-

Sumario N° 3-208-1007-2016

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2017 - Año de las Energías Renovables

22417

resolución bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 3°.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley N° 18.695 (texto según Ley N° 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $7.000.-

RESOLUCIÓN D.R.F. N°: 22417

JMS

Dr. [redacted]
Director de Resolución de la Fiscalización
M.T.E.y.S.S.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

Dr. RAMON OSVALDO OVIEDO
Abogado Apoderado
M°yT - AT CTES.
C.S.J.N. Tomo 85 Folio 83

H.H. LUCIANA SOSA
M.T.E. y S.S. Jefa Cpda.
Leg. N° 2[redacted]

Sumario N° 2-208-1057-2016.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMON OSVALDO OVIEDO
Date: 2020.10.21 09:30:24 ART